



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2023 00011 00
ACCIONANTE: LUZ ÁNGELA BAUTISTA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA y CORMACARENA
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por la señora Luz Ángela Bautista, quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Villavicencio - Secretaría de Infraestructura y Cormacarena, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), h), l) y g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998¹, relativos a: *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y el derecho a la seguridad y salubridad públicas.*

Al respecto, se evidencia que la presente demanda, no acredita el cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011², necesaria para su admisión, esto es, haber solicitado previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, lo cual habrá de acreditar allegando copia de la respectiva petición elevada ante las accionadas, requisito que podrá omitirse en el evento que exista inminente peligro que genere un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que según la norma deberá sustentarse en la demanda.

Lo anterior, en consideración a que la más reciente de las peticiones allegadas con el escrito introductorio data del 23 de mayo de 2018, que excede un término de tres (3) años y en el cual no se menciona el hecho actual que originó el presente medio de control, concerniente al derrumbe del día 12 de enero de 2023, así como tampoco cumple con la carga de que trata la norma, si lo que se busca es prescindir del requisito.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la acción, para que dentro los tres (03) días siguientes, a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998; so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme a la parte motiva del presente auto.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Segundo: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con el propósito de que la parte accionante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza